



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-170/2021

ACTOR: ANTONIO DELGADO
CAMACHO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORA: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **Sala Regional Xalapa es la autoridad competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano indicado en el rubro.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-170/2021
ACUERDO DE SALA

- 2 **A. Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral¹ emitió la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes para diputaciones federales de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano.
- 3 **B. Acreditación como aspirante.** El dos de diciembre, la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz expidió al enjuiciante la constancia que lo acreditó como aspirante independiente a diputado federal de mayoría relativa.
- 4 **C. Solicitud.** A decir del actor, el once y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, presentó diversos escritos con la solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- 5 **D. Acto impugnado.** El veintisiete de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021** por el que dio respuesta a diversas solicitudes, entre ellas, las del actor.
- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicho proveído, el uno de febrero, el actor promovió juicio ciudadano ante la referida Junta Distrital, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quien, el once de febrero siguiente, emitió acuerdo para someter a esta Sala Superior consulta competencial.

¹ Mediante acuerdo INE/CG551/2020.



- 7 **III. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².
- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, o bien, si la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-170/2021
ACUERDO DE SALA

- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 11 Esta autoridad jurisdiccional considera que la **Sala Regional Xalapa es el órgano competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Antonio Delgado Camacho, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

A. Marco normativo

- 12 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 13 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 14 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 15 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, **diputaciones federales de representación proporcional** y senadurías de representación proporcional.
- 16 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción

SUP-JDC-170/2021
ACUERDO DE SALA

II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa** y senadurías por ese mismo principio.

- 17 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una diputación federal de mayoría relativa, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.
- 18 En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
- 19 Bajo esa lógica, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa³.

³ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y, 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



20 Así, a partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, se concluye que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía cuando los actos reclamados se vinculen con las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y los alcances de sus efectos sean limitados al ámbito de su competencia.

B. Caso concreto

21 El actor del presente asunto aspira a ser postulado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 16 en el estado de Veracruz.

22 En relación con las etapas del procedimiento para obtener su candidatura, el promovente refiere que presentó escritos ante el Instituto Nacional Electoral con el objetivo de que la autoridad determinara la suspensión de la fase de obtención del apoyo de la ciudadanía.

23 Con motivo de dicha petición, y de otras formuladas por diversos ciudadanos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG81/2021, a través del cual dio respuesta a las solicitudes planteadas. Dicho proveído es la materia de impugnación en el presente juicio ciudadano.

24 Ahora, de la lectura del escrito de demanda del enjuiciante, se advierte que controvierte la respuesta dada a sus escritos de solicitud de suspensión del plazo para recabar las firmas de

SUP-JDC-170/2021
ACUERDO DE SALA

apoyo ciudadano para su candidatura, alegando principalmente que le causa agravio que se omitió atender argumentos relacionados con el derecho a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2.

- 25 Además, aduce que la solución tecnológica (App), determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, violentó los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de dicha etapa para aspirantes independientes, y el derecho de la ciudadanía de poder participar mediante el otorgamiento de su firma sin mayores requisitos a los establecidos en la norma electoral.
- 26 La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se anule la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en el proceso de postulación de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del proceso electoral federal 2020-2021, y se le tenga por cumplido el requisito.
- 27 Por lo tanto, se aprecia que la inconformidad del promovente se refiere únicamente a la respuesta que dio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a su solicitud, la que está vinculada con su aspiración a la candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.
- 28 En este sentido, el actor considera que el acuerdo impugnado afecta su ámbito personal e individual de derechos, y de manera



particular, su pretensión de ser postulado como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 16 distrito electoral federal en Córdoba, Veracruz, por tanto, es claro que el pronunciamiento que en su momento se emita únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

- 29 Consecuentemente, resulta evidente que, como la Sala Regional Xalapa es el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en la referida entidad federativa, es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 30 No es obstáculo que en el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera dado respuesta de manera global a las distintas solicitudes individuales de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa.
- 31 Esto porque, contrario a lo que expone la Sala Regional, la controversia planteada por el actor se circunscribe a su situación jurídica particular e individual, por lo cual, no resulta aplicable el criterio contenido en la tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR", consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los

SUP-JDC-170/2021
ACUERDO DE SALA

acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

- 32 Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Xalapa, de conformidad con sus atribuciones, emita la determinación que resulte procedente conforme a Derecho, sin que lo anterior, implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional como autoridad competente⁴.
- 33 Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-144/2021, SUP-JDC-165/2021, SUP-JDC-167/2021 y SUP-JDC-169/2021.
- 34 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a Sala Xalapa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.